

INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN – Definición legal / INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN – Está constituida entre otros por los puentes y accesos en general a las capitales de los departamentos, distritos y municipios.

Para el caso sub examen, la actora popular pretende la protección de los derechos e intereses colectivos establecidos en el Artículo 4º literales d, e, g, h, l, y m de la Ley 472 de 1998, aduciendo se están transgrediendo por los Municipios de Duitama y Tibasosa, por el grave deterioro del Puente Reyes, que los comunica con la vereda El Chorrillo de la localidad de Tibasosa, motivo por el cual pretende se ordene la rehabilitación y el reforzamiento estructural del mismo y que de la recuperación que se realice se construya un puente seguro para el tránsito de personas y vehículos. Del análisis del material probatorio ya referido, es evidente que las entidades territoriales demandadas Duitama y Tibasosa, no tienen la obligación de la construcción y mantenimiento del Puente Reyes, toda vez que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, con la contestación de la demanda (Fls.133-138), señala que tiene previsto la adecuación del puente en comentario, para lo cual viene adelantando las gestiones correspondientes, y que como entidad Pública está sometida a las normas de planeación, presupuesto para sus inversiones y estatuto de contratación para sus ejecuciones. De igual manera con Oficio DT-BOY 22482, de fecha 09 de junio de 2011, dirigido por el Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, a la oficina Jurídica de la citada Territorial, cuyo asunto es: Informe Acción Popular Puente Reyes vía Duitama - Tibasosa, el INVÍAS expresamente reconoce que la vía Tibasosa- El Chorrillo pertenece a la Red Terciaria del Instituto Nacional de Vías, la cual tiene una longitud de 9.36 kms y de los cuales aproximadamente 4.50 km están pavimentados, y que en dicha vía está ubicado el Puente Reyes en el K9+0130. (Fls. 126-127) Así mismo con el escrito de la demanda popular (Fls.4-17), se adjunta material fotográfico del Puente Reyes que comunica a los municipios de Duitama con Tibasosa, observándose que efectivamente la estructura del citado puente se encuentra en mal estado, deteriorado, invadido con recebo y tierra, obstaculizando el normal tránsito vehicular y de peatones. Hechos que son reafirmados con el informe APL-1001-1273-09 del 16 de noviembre de 2009, en el que el Alcalde Municipal de Duitama, presidente del Comité Local de Atención y Prevención de Desastres (CLOPAD), y el Coordinador, informan al Coordinador CREPAD Boyacá, que se efectuó una Inspección al Puente sobre el río Chicamocha, en la vía que conduce de Duitama a la Vereda el Chorrillo de Tibasosa, donde se verificó que la estructura metálica presenta un alto grado de corrosión y deterioro en general, y solicitan la intervención del señalado funcionario, por ser el puente propiedad del INVÍAS, con el fin de evitar posibles accidentes y perjuicios. Además se indica que las recomendaciones de la inspección técnica son las de realizar el mantenimiento del puente y la reparación de los elementos corroídos, con el fin de evitar un daño mayor que incluso puede llegar al colapso. (Fls.90-96) En consecuencia, la Sala considera que la vía terciaria (Tibasosa-El Chorrillo) en la que está ubicado el Puente Reyes, pertenece al INVÍAS, razón por la cual es deber de este su mantenimiento, conservación y reparación, de conformidad con la ley 105 de 1993 artículo 12, que consagra: Artículo 12. Definición de integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1 .La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.

(...) 8. Los viaductos, túneles, **puentes** y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios. Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente a la integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, corresponde al INVÍAS, el mantenimiento y/o reconstrucción del Puente Reyes por el mal estado en que se encuentra y la ausencia de vías alternas para el desplazamiento de la población, motivo por el que dicha omisión conlleva a determinar que este, tiene la obligación legal y constitucional de garantizar la protección de los derechos colectivos impetrados en la demanda, en especial los derechos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, efectuando los estudios técnicos, administrativos y financieros pertinentes, tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación del mencionado puente, a efectos de garantizar la seguridad vial de transeúntes, conductores y distintos usuarios. Por tanto, no se aceptará la argumentación traída por el accionado Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, en relación a que el deterioro que presenta el Puente Reyes, es producto de una fuerza mayor o caso fortuito, por la acción de la naturaleza, con ocasión a la grave ola invernal que azotó al país y en especial al Departamento de Boyacá, y además que en el mes de mayo de 2012, hizo la correspondiente apropiación presupuestal a fin de iniciar los procesos de contratación para la recuperación y construcción de nuevo del puente, más aún cuando a la fecha del fallo de primera instancia (8 de mayo de 2012), dicho Instituto no había efectuado gestión alguna tendiente a mejorar el mal estado del señalado puente, y cesar la amenaza de los derechos colectivos, omitiendo así el cumplimiento de sus obligaciones legales. Si bien es cierto, que la apoderada del INVÍAS, en los alegatos de conclusión de segunda instancia, arguye que en el mes de mayo de 2012, el citado Instituto a través de la Red Terciaria y Férrea, efectuó la correspondiente apropiación presupuestal, dicha actuación se hizo con posterioridad a la Sentencia de primera instancia, tal como se observa en el escrito de recurso de apelación de fecha 18 de mayo de 2012 interpuesto ante el Juzgado de conocimiento, en contra del mencionado fallo, en el cual se adjunta Memorando No.SRT 28812, de fecha 16 de Mayo de 2012, para la Dirección Territorial Boyacá del INVÍAS, de la Subdirección Red Terciaria y Férrea, donde se describe: “ Le informo que se han solicitado recursos por valor de \$56.5000.000 para obra y \$79.000.000 para Interventoría y se tiene previsto contar con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal correspondientes, el día martes 22 de mayo del presente, con el fin de que se inicien con la mayor agilidad posible los procesos de contratación requeridos, previa revisión por parte de esta Dirección Territorial, de los estudios y diseños presentados por el Municipio de Duitama los cuales reposan en esa Territorial, dada la emergencia presentada en el Puente Reyes, localizado en la vereda El Corrito, Municipio de Tibasosa”. Memorando que de igual forma, fue allegado con Oficio DT-BOY 23594, el 18 de mayo de 2012 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. (Fls.242 - 249) Suficientes razones las relacionadas, para que esta Sala advierta, la conducta omisiva del accionado Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, en el cumplimiento del deber constitucional que le compete, al no proteger el espacio público (Puente Reyes) en su integridad, a fin de que pueda ser usado sin peligro alguno, por toda la comunidad. Por otra parte, respecto a si en el presente caso hay hecho superado, en el expediente no reposa prueba que así lo indique, todo lo contrario se infiere que aún no se ha ejecutado acción alguna de reparación, mantenimiento o construcción del Puente Reyes, y de esta manera dar una solución definitiva.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5**

Tunja, 21 ENE. 2013

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ORTÍZ DEL VALLE

ACCIÓN : POPULAR
ACTOR : MARIA ISMENIA SORA SOSA
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIBASOSA – INSTITUTO NACIONAL
DE VÍAS – MUNICIPIO DE DUITAMA**
RADICACIÓN No.: 2010-00321-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Vías INVÍAS, en contra de la sentencia del ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción popular referenciada, mediante la cual se resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los municipios de Duitama y Tibasosa, y la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

La actora popular solicita: *“se ordene cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre la seguridad de las personas que transitan por la vía que transitan por la vía que conduce del Municipio de Duitama al de Tibasosa, por la vía que pasa del matadero Municipal de Duitama a la vereda el Chorrillo de Tibasosa, a raíz del grave deterioro del Puente Reyes que actualmente se encuentra bloqueado.*

Consecuencialmente se ordena la rehabilitación y el reforzamiento estructural inmediato del Puente Reyes que comunica Tibasosa con Duitama y además que en la recuperación que se haga del puente se construya uno seguro e idóneo para el tránsito de personas y vehículos según la normatividad vigente.

Que se condene al demandado al pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472”.

1.2. Fundamentos Fácticos

Como fundamento de las pretensiones la accionante señala:

“Que desde hace aproximadamente un año y medio el Puente denominado Reyes, que comunica al Municipio de Duitama con la zona rural del Municipio de Tibasosa, vereda el Chorrillo, pasando por el matadero Municipal de Duitama, ha venido presentando agrietamientos, fisuras que requieren su intervención inmediata, a fin de proveerle el reforzamiento y rehabilitación estructural que permita evitar que el puente termine cayéndose, implicando unos costos mayores para volverlo a construir. Este Puente separa a Duitama con Tibasosa por lo que el mantenimiento del mismo es responsabilidad de estas 2 alcaldías.

Ante la evidente situación de agrietamiento y fisura del puente, funcionarios al parecer de la Alcaldía de Duitama, procedieron a colocar al lado del puente una gran cantidad de tierra y recebo con el fin de no permitir el paso por este puente, taponamiento que está perjudicando a un sin número de familias que a diario cruzan por este puente, pues si bien con el bloqueo del puente por la tierra es imposible el paso de carros.

Señala que el transporte público de pasajeros que se presta por parte de las empresas de transporte que hacen el recorrido por esta zona, se ha visto afectado e incluso han incrementado los costos del servicio de taxi pues el recorrido se ha aumentado considerablemente en distancia”.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Duitama: Contestó la demanda en forma extemporánea.

Municipio de Tibasosa: No se pronuncio respecto a la demanda.

Instituto Nacional de Vías: Notificada la demanda, por medio de apoderado, contesta solicitando se declare que en ningún momento ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio Público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, ni el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Arguye que la accionante se contradice, al señalar la amenaza del puente con caerse, y de otra parte la oposición al cierre para permitir los trabajos de obra. Que el INVÍAS tiene previsto la adecuación del puente, por lo que se están adelantando las gestiones correspondientes, precisando que la entidad está sometida a las normas de planeación, presupuestos para sus inversiones y estatuto de contratación para sus ejecuciones.

Refiere que estudiado el objeto del Instituto Nacional de Vías (ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciarias, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte), y que no se puede endilgar la violación de cada uno de los derechos individuales y colectivos que protegen el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1988, tal como lo pretende la actora, pues simplemente enuncia una serie de acontecimientos que no soporta probatoriamente, pues no se debe proteger derechos colectivos en abstracto, sino únicamente situaciones concretas.

3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. (ARTÍCULO 27 LEY 472 DE 1998)

Ordenó vincular al Instituto Nacional de Vías INVÍAS. Se declaró fallida ante la inasistencia de la parte actora. (fls.97-98, 147-148)

4. ALEGATOS.

Terminada la etapa probatoria, se procedió a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, término dentro del cual las partes se pronunciaron, así:

Municipio de Duitama. El apoderado expreso que no se observa, prueba que demuestre que se ha irrogado un perjuicio a derechos e intereses colectivos en general no relacionados con espacio, seguridad y patrimonio público, prevención de desastres previsibles y realización de construcciones que respeten las disposiciones jurídicas, por cuanto la carga de la prueba está en cabeza de la accionante, sin que exista prueba que comprometa la responsabilidad de la administración municipal de Duitama, todo lo contrario demuestra la accionante con la única prueba que aporta, es que dicho municipio está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, explicando que la responsabilidad del mantenimiento, conservación, adecuación, y estabilidad del puente Reyes, corresponde a la Nación, por medio del INVÍAS, lo cual se demuestra con la aceptación de la citada entidad, en cuanto a la obligación en el manejo del señalado puente. Además que ha adelantado varias actuaciones administrativas, con el fin de proteger la vida de los transeúntes, entre ellas inspección técnica al lugar, y cierre vehicular del puente.

Instituto Nacional de Vías. Reitera lo manifestado en la contestación de la demanda, en relación al interés que tiene para la adecuación del puente, adelantando gestiones pertinentes para obtener recursos para la construcción de la nueva estructura, siendo su mayor prioridad, solicitando que el Municipio de Duitama, complemente la información relacionada con memoria de los estribos, superestructura y planos

Expresa que de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado, no puede ordenarse la ejecución de una obra pública que demande una inversión considerable que no haya sido incluida en los planes de desarrollo, por medio de una acción popular, implicando desviar los recursos destinados a propósitos específicos.

El Municipio de Tibasosa. Guardó silencio en esta etapa probatoria.

5. SENTENCIA APELADA (Fls. 221-239).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia de fecha (08) de mayo de (2012), declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los municipios de Duitama y Tibasosa, y la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.

Considera que el problema jurídico a resolver en el asunto en referencia, se circunscribe a determinar: “Si el Municipio de Duitama, Municipio de Tibasosa y/o el Instituto Nacional de Vías – Invías, deben ser declarados responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados, por el grave deterioro del Puente

Reyes, que comunica el Municipio de Duitama con la vereda El Chorrillo del Municipio de Tibasosa”.

Efectúa un análisis del contenido y alcance de los derechos colectivos invocados (*La seguridad pública, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*), y un recuento normativo aplicable al caso, infiriendo que los se relacionan con el desarrollo urbanístico y con el ordenamiento territorial, de conformidad con la Ley 388 de 1997, que reglamenta la actividad de la administración en materia urbanística, para el logro de los fines estatales dirigidos a proporcionar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, su destinación al uso común, y la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación.

Manifiesta que en los términos de la Ley 105 de 1993, la construcción y conservación, corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales de todos y cada uno de los componentes de su propiedad. Que para el presente caso, se tiene demostrado que la vía terciaria en que se encuentra ubicado el Puente Reyes, corresponde su conservación y reparación al Instituto Nacional de Vías, tal como lo previene la citada ley y su cooperación por los entes territoriales.

El Juez de Conocimiento, realiza una relación de las pruebas que reposan dentro del expediente (Fls.232-233), y un análisis de la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, el ejercicio de la acción popular y los respectivos requisitos para su configuración o prosperidad. Que para el caso el INVÍAS reiteradamente, ha señalado la titularidad y obligación que le asiste respecto del Puente Reyes, por considerarse que se encuentra dentro de la vía terciaria Tibasosa – El Chorrillo, cuyo mantenimiento le corresponde a dicho Instituto y por lo tanto es quien debe garantizar la protección de los derechos colectivos.

Indica que demostrada la omisión del INVÍAS, por el abandono del Puente Reyes y probado las condiciones de deterioro estructural que presenta el mismo, por hallarse en total inclinación al lado izquierdo, sin estribos, con elementos corridos, alto grado de corrosión, con reforzamientos de madera y deterioro en general, se vulneran los derechos colectivos a la seguridad y atención y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Refiere que por el estado del puente, el despacho decreta una medida cautelar al Municipio de Duitama y al Instituto Nacional de Vías, con el fin de mitigar la amenaza que representaba el mal estado, y que no obstante las medidas preventivas ordenadas, aún se evidencia que a la fecha del presente fallo, el INVÍAS no ha desplegado actividades tendientes a conjurar y mitigar la amenaza de los derechos colectivos, puesto que no ha ejecutado ninguna obra para mejorar las condiciones de deterioro de la infraestructura vial objeto de esta acción.

Aduce que las razones de orden económico o presupuestal no excusan a la entidad del cumplimiento de sus obligaciones, sobre todo cuando está de por medio la satisfacción y garantía de derechos colectivos, pues el INVÍAS está obligado a realizar las acciones pertinentes para mejorar las condiciones de seguridad de la población que circula por la mencionada vía, haciendo uso del puente Reyes, cuya omisión también vulnera el derecho a prevenir un desastre, que técnicamente es previsible, por lo que en un tiempo razonable la entidad encargada del mantenimiento del puente, deberá ejecutar las reparaciones necesarias, con las que se materialice la solución de las necesidades colectivas.

Concluye que las pruebas del proceso dejan ver claramente que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- al no realizar el mantenimiento del puente Reyes amenaza con vulnerar los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente de la Comunidad del Municipio de Duitama y Tibasosa. Razones por las que dicha entidad está obligada a ejecutar las obras necesarias para eliminar el riesgo que corre la población que circula por el sector.

1.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN (Fls.242-244).

Con escrito de fecha 18 de Mayo de 2012, la apoderada judicial del INVÍAS, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, solicitando se revoquen los artículos segundo, tercero y cuarto, arguyendo que en el presente caso, tanto en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión, el INVÍAS ha venido adelantando las gestiones técnicas y administrativas necesarias para el desmonte y reemplazo del puente metálico que existe sobre el Río Chicamocha (Puente Reyes) en la vía Terciaria Tibasosa, en aras de obtener los recursos necesarios para la construcción de la nueva estructura.

Que el Subdirector de la Red Terciaria, con Memorando del 16 de Mayo de 2012, informa a la territorial Boyacá, que se han solicitado recursos para obra e interventoría, teniendo previsto contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal, con el fin de iniciar los procesos de contratación, por lo que no puede desconocerse que el INVÍAS ha desarrollando actividades de carácter imperativo y legal para adelantar las ejecuciones a que haya lugar, y que deben ser tenidas en cuenta por el juzgador, reiterando que son trámites de planeación, presupuesto y técnica, a las cuales no puede sustraerse.

De otra parte, el recurrente indica que debe apreciarse en su totalidad e integridad el acervo probatorio recaudado, especialmente el plano y el oficio STT-1060-41-2544-2011 del 30 de septiembre de 2011 (fl.157 y siguientes del expediente, en el que el Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama, certifica las vías alternas al Puente Reyes que existen para la comunicación a la vereda el Chorrillo de Tibasosa con el Municipio de Duitama, elementos probatorios que demuestran que la necesidad no es inminente como se afirma, por existir vías alternas de comunicación entre tanto se ejecutan las obras de desmonte y reemplazo del puente metálico.

Finalmente reitera que para la ejecución de obras públicas, existe una normatividad constitucional y legal en materia de gasto y distribución presupuestal, así como procedimientos de contratación que no pueden omitirse, por tener fundamento en el respeto y conservación del principio a la igualdad. Así mismo trae a colación Sentencia de la Corte Constitucional sobre la realización del Estado Social en la que señaló que la garantía de los derechos sociales, económicos y culturales, no puede hacerse al margen de la ley y de las posibilidades financieras del Estado.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta el fallo apelado y los argumentos de la recurrente, debe la Sala analizar y determinar si los Municipios de Duitama, Tibasosa, y el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, se encuentran vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública y prevención de desastres previsibles técnicamente, por el grave deterioro del Puente Reyes, que comunica la Municipalidad de Duitama con la vereda El Chorrillo de la localidad de Tibasosa.

MARCO JURÍDICO

En aras de resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a efectuar el análisis de la normatividad que regula el derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, procediendo de la siguiente manera:

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en el artículo 88 inciso primero las Acciones Populares, para la defensa de los derechos e intereses colectivos, normatividad que a fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, cuyo ejercicio es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Su carácter público permite a toda persona ejercerla, sin que se demuestre interés alguno.

Derecho al espacio público

La Constitución Nacional determinó en el artículo 88, que el derecho al espacio público, es un derecho colectivo, que se puede proteger a través de las acciones populares.

En el mismo sentido la Ley 472 de 1998, señala en el numeral d “*goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”, como un derecho e interés colectivo

Ello permite determinar que el derecho al espacio público, es de interés de toda la comunidad, y a su vez es un derecho complejo porque su titularidad no se ostenta de una persona determinable.

La Ley 9ª de 1989 en el artículo 5 señala que:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (...)”¹.

¹ Ley 9 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien el artículo 82 de la Constitución Nacional señala: Es deber del Estado **velar por la protección de la integridad del espacio público** y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (Negrilla fuera del texto)

(...)

El artículo 311 ibídem consagra: Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, **construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes. (Negrilla fuera del texto). Ello en concordancia con la Ley 136 de 1994.

De otra parte, el Decreto 1504 de 1998, Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señala en los artículos 1º y 3º:

***Artículo 1.-** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

***Artículo 3.-** El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.*
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.*
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.*

Además el artículo 5º de la citada norma, regula que el espacio público está conformado por el conjunto de elementos constitutivos y complementarios. Que dentro de los elementos constitutivos naturales y artificiales se encuentra entre otros:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

(...)

*i) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, **puentes vehiculares**, túneles y viaductos. (Negrilla fuera de texto).*

Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

De conformidad con el artículo 4º numeral I de la ley 472 de 1998, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, es un derecho colectivo. Su naturaleza se considera preventiva, en torno a que las pérdidas de vidas y los precios materiales derivados del desastre dependen en su gran mayoría de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo.

Impone al Estado *“la obligación de defender y proteger el patrimonio común y público así como a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones,*

*daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social... ”.*²

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Derecho colectivo consagrado en el artículo 4º literal m de la ley 472 de 1998, en relación con el cual el Consejo de Estado ha señalado:

*“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”*³

*“En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.”*⁴

DEL MATERIAL PROBATORIO.

Del material probatorio aportado al plenario, y que da cuenta de las circunstancias a cerca de los hechos de la acción popular en estudio, la Sala destaca las pruebas que a continuación se relacionan:

² Consejo de Estado, Enero 22 de 2009, r 20030052101, M. Velilla.

³ Consejo de Estado, 3 Noviembre de 2005, Expediente 2003-01278-01(AP), M.P. R. de Lafont. <http://www.consejodeestado.gov.co/>.

⁴ Consejo de Estado, 19 Noviembre de 2009, Expediente 2004-01492-01(AP), R. de Lafont, [ttp://www.consejodeestado.gov.co/](http://www.consejodeestado.gov.co/).

1º). Del material fotográfico allegado con el libelo de la demanda, se observa la toma fotográfica del puente Reyes que comunica al municipio de Duitama con la municipalidad de Tibasosa. Vislumbrándose que efectivamente la estructura del citado puente se encuentra en mal estado, deteriorado, invadido con recebo y tierra, obstaculizando el normal tránsito vehicular y de peatones. (Fls.4-17)

2º). Oficio DT-BOY 22482, de fecha 09 de junio de 2011, dirigido por el Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, a la Oficina Jurídica de la citada Territorial, cuyo asunto es: Informe Acción Popular Puente Reyes vía Duitama-Tibasosa, donde expresamente el INVÍAS reconoce que la vía Tibasosa- El Chorrillo pertenece a la Red Terciaria del Instituto Nacional de Vías la cual tiene una longitud de 9.36 kms y de los cuales aproximadamente 4.50 km están pavimentados, y que en dicha vía está ubicado el Puente Reyes en el K9+0130. (Fls.126-127).

3º). Con Oficio APL-1001-1273-09, calendado 16 de diciembre de 2009, emitido por el señor Alcalde Municipal de Duitama, en calidad de presidente del Comité Local de Atención y Prevención de Desastres (CLOPAD) y del Coordinador, comunicando al Coordinador CREPAD Boyacá, que se efectuó una inspección al Puente sobre el río Chicamocha, en la vía que conduce de Duitama a la Vereda el Chorrillo de Tibasosa, donde se verificó que la estructura metálica presenta un alto grado de corrosión y deterioro en general, solicita la intervención del señalado funcionario, teniendo en cuenta que el puente es de propiedad del INVÍAS, con el fin de evitar posibles accidentes y perjuicios. (Fls.90-96)

4º). Escrito TGVC-AMV-05-281, de fecha diciembre 17 de 2010, dirigido al Director INVÍAS- Territorial Boyacá, por el Ingeniero Residente Administración Vial, en el cual le comunica que la carretera Tibasosa- El Chorrillo, pertenece a la Red Terciaria del INVÍAS, que dentro de su recorrido y a la altura del K9+130 se encuentra ubicado el puente Reyes sobre el Río Chicamocha a 250 mts de la doble calzada Duitama- Tibasosa, y que según información de los vecinos colapso recientemente, pero que por medio de reforzamientos con madera se está dando paso provisional aunque muy riesgoso para los usuarios de la vía. Que en los cordones superiores de la estructura existen dos placas metálicas adheridas a éste que por una cara se lee "Ministerio de Obras Públicas Carretera Central del Norte" y por la otra "Puente Reyes." Reitera que revisado el listado de vías de la red terciaria, efectivamente esta carretera se encuentra a cargo del INVÍAS, con el código 53325 y una longitud de 9.40 Kms y dentro de esta longitud a los 9.13 Kms se encuentra localizado el puente referido. (Fl. 129-130).

5º). Oficio TGVC-AMV-05-332, de fecha Mayo 2 de 2011, dirigido al Director del INVÍAS-Territorial Boyacá, por el Ingeniero Residente - Administración Vial del citado Instituto, referenciado Visita Técnica a Puente Reyes, carretera Tibasosa-El Chorrillo (Red Terciaria), en el que informa que la carretera de la referencia tiene una longitud de 9.36 Kms. de los cuales 4.50 Kms son pavimentados y el resto de longitud en afirmado, que dentro de su recorrido y a la altura del K9+130 se encuentra ubicado Puente Reyes sobre el Río Chicamocha a 250 mts. de la doble calzada Duitama-Tibasosa. Así mismo que el señalado Puente es una estructura de paso inferior de 18.50mts. de longitud y 5.0 mts. de ancho de tablero, que según información de los vecinos colapsó recientemente, pero que por medio de reforzamientos con madera se está dando paso provisional aunque muy riesgoso para los usuarios de la vía, y que en los cordones superiores de la estructura

existen dos placas metálicas adheridas a éste que por una cara se lee “Ministerio de Obras Públicas Carretera Central del Norte” y por la otra “Puente Reyes”. Finalmente indica que la estructura como tal se clavó hacia el costado izquierdo del cauce al fallar el estribo que la soportaba, que al colapsar la estructura se doblaron los cordones inferiores de la misma al igual que las vigas longitudinales. (Fl.131)

6°). Oficio DT-BOY 12269, calendado 20 de marzo de 2012, en el cual el Director Territorial Boyacá del INVÍAS, comunica al Juzgado de Conocimiento, que el proyecto para el desmonte y remplazo del puente metálico que existe sobre el Río Chicamocha (Puente Reyes) en la vía Terciaria Tibasosa- El Chorrillo código 53325, se incluyó en el inventario de necesidades de puentes de la Red Tercia a cargo del Invías, priorizados para la presente vigencia, y que para darle viabilidad, se requiere la aprobación de los estudios y diseños presentados, así mismo que está pendiente la entrega de las memorias de los estribos y superestructura. (Fl.219)

DEL CASO CONCRETO.

Para el caso sub examen, la actora popular pretende la protección de los derechos e intereses colectivos establecidos en el Artículo 4º literales d, e, g, h, l, y m de la Ley 472 de 1998, aduciendo se están transgrediendo por los Municipios de Duitama y Tibasosa, por el grave deterioro del Puente Reyes, que los comunica con la vereda El Chorrillo de la localidad de Tibasosa, motivo por el cual pretende se ordene la rehabilitación y el reforzamiento estructural del mismo y que de la recuperación que se realice se construya un puente seguro para el tránsito de personas y vehículos.

Del análisis del material probatorio ya referido, es evidente que las entidades territoriales demandadas Duitama y Tibasosa, no tienen la obligación de la construcción y mantenimiento del Puente Reyes, toda vez que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, con la contestación de la demanda (Fls.133-138), señala que tiene previsto la adecuación del puente en comentario, para lo cual viene adelantando las gestiones correspondientes, y que como entidad Pública está sometida a las normas de planeación, presupuesto para sus inversiones y estatuto de contratación para sus ejecuciones. De igual manera con Oficio DT-BOY 22482, de fecha 09 de junio de 2011, dirigido por el Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, a la oficina Jurídica de la citada Territorial, cuyo asunto es: Informe Acción Popular Puente Reyes vía Duitama - Tibasosa, el INVÍAS expresamente reconoce que la vía Tibasosa- El Chorrillo pertenece a la Red Terciaria del Instituto Nacional de Vías, la cual tiene una longitud de 9.36 kms y de los cuales aproximadamente 4.50 km están pavimentados, y que en dicha vía está ubicado el Puente Reyes en el K9+0130. (Fls. 126-127)

Así mismo con el escrito de la demanda popular (Fls.4-17), se adjunta material fotográfico del Puente Reyes que comunica a los municipios de Duitama con Tibasosa, observándose que efectivamente la estructura del citado puente se encuentra en mal estado, deteriorado, invadido con recebo y tierra, obstaculizando el normal tránsito vehicular y de peatones. Hechos que son reafirmados con el informe APL-1001-1273-09 del 16 de noviembre de 2009, en el que el Alcalde Municipal de Duitama, presidente del Comité Local de Atención y Prevención de Desastres (CLOPAD), y el Coordinador, informan al Coordinador CREPAD Boyacá, que se efectuó una Inspección al Puente sobre el río Chicamocha, en la vía que conduce de Duitama a la Vereda el Chorrillo de Tibasosa, donde se verificó que la

estructura metálica presenta un alto grado de corrosión y deterioro en general, y solicitan la intervención del señalado funcionario, por ser el puente propiedad del INVÍAS, con el fin de evitar posibles accidentes y perjuicios. Además se indica que las recomendaciones de la inspección técnica son las de realizar el mantenimiento del puente y la reparación de los elementos corroídos, con el fin de evitar un daño mayor que incluso puede llegar al colapso. (Fls.90-96)

En consecuencia, la Sala considera que la vía terciaria (Tibasosa-El Chorrillo) en la que está ubicado el Puente Reyes, pertenece al INVÍAS, razón por la cual es deber de este su mantenimiento, conservación y reparación, de conformidad con la ley 105 de 1993 artículo 12, que consagra:

Artículo 12. Definición de integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. *Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:*

1 .La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.

(...)

*8. Los viaductos, túneles, **puentes** y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.*

Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente a la integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, corresponde al INVÍAS, el mantenimiento y/o reconstrucción del Puente Reyes por el mal estado en que se encuentra y la ausencia de vías alternas para el desplazamiento de la población, motivo por el que dicha omisión conlleva a determinar que este, tiene la obligación legal y constitucional de garantizar la protección de los derechos colectivos impetrados en la demanda, en especial los derechos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, efectuando los estudios técnicos, administrativos y financieros pertinentes, tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación del mencionado puente, a efectos de garantizar la seguridad vial de transeúntes, conductores y distintos usuarios.

Por tanto, no se aceptará la argumentación traída por el accionado Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, en relación a que el deterioro que presenta el Puente Reyes, es producto de una fuerza mayor o caso fortuito, por la acción de la naturaleza, con ocasión a la grave ola invernal que azotó al país y en especial al Departamento de Boyacá, y además que en el mes de mayo de 2012, hizo la correspondiente apropiación presupuestal a fin de iniciar los procesos de contratación para la recuperación y construcción de nuevo del puente, más aún cuando a la fecha del fallo de primera instancia (8 de mayo de 2012), dicho Instituto no había efectuado gestión alguna tendiente a mejorar el mal estado del

señalado puente, y cesar la amenaza de los derechos colectivos, omitiendo así el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Si bien es cierto, que la apoderada del INVÍAS, en los alegatos de conclusión de segunda instancia, arguye que en el mes de mayo de 2012, el citado Instituto a través de la Red Terciaria y Férrea, efectuó la correspondiente apropiación presupuestal, dicha actuación se hizo con posterioridad a la Sentencia de primera instancia, tal como se observa en el escrito de recurso de apelación de fecha 18 de mayo de 2012 interpuesto ante el Juzgado de conocimiento, en contra del mencionado fallo, en el cual se adjunta Memorando No.SRT 28812, de fecha 16 de Mayo de 2012, para la Dirección Territorial Boyacá del INVÍAS, de la Subdirección Red Terciaria y Férrea, donde se describe: “ *Le informo que se han solicitado recursos por valor de \$56.5000.000 para obra y \$79.000.000 para Interventoría y se tiene previsto contar con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal correspondientes, el día martes 22 de mayo del presente, con el fin de que se inicien con la mayor agilidad posible los procesos de contratación requeridos, previa revisión por parte de esta Dirección Territorial, de los estudios y diseños presentados por el Municipio de Duitama los cuales reposan en esa Territorial, dada la emergencia presentada en el Puente Reyes, localizado en la vereda El Corrito, Municipio de Tibasosa*”. Memorando que de igual forma, fue allegado con Oficio DT-BOY 23594, el 18 de mayo de 2012 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. (Fls.242 -249)

Suficientes razones las relacionadas, para que esta Sala advierta, la conducta omisiva del accionado Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, en el cumplimiento del deber constitucional que le compete, al no proteger el espacio público (Puente Reyes) en su integridad, a fin de que pueda ser usado sin peligro alguno, por toda la comunidad.

Por otra parte, respecto a si en el presente caso hay hecho superado, en el expediente no reposa prueba que así lo indique, todo lo contrario se infiere que aún no se ha ejecutado acción alguna de reparación, mantenimiento o construcción del Puente Reyes, y de esta manera dar una solución definitiva.

Ahora bien, en cuanto al pago del incentivo económico solicitado por la actora, en relación con su procedencia, cuando la demanda es presentada antes de la vigencia de la Ley 1425 de 2011, pese a que sobre este tema no hay unidad de criterios en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala acoge la posición de la Sección Tercera, en atención a que la Corte Constitucional ha precisado que no hay pretensiones en la acción popular.

Por consiguiente, se estima que si bien se vulneraron los derechos colectivos invocados, se negará el reconocimiento y pago del incentivo económico por las siguientes razones:

“Si bien los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2010... el primero dispone: “*Deróguense los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998*”; y en el segundo que: “*la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias*”

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “*Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “*Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene*”.

...

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contempla el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”, al decir, en ambas disposiciones, que: “*El demandante... tendrá derecho a recibir...*” el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata – según el art. 40 de la ley 153 de 1887-, salvo los términos que hubieren empezado a correr- que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí”⁵.

En ese sentido, se negará el pago del incentivo, por cuanto a la fecha en que se dicta esta providencia, se encuentran derogadas las disposiciones que lo permitían, no obstante el proceso tramitarse en vigencia de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, obra a folios 255 y 277 del expediente respectivamente, poder otorgado al abogado **GUILLERMO VILLATE HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.378.564 de Duitama y Tarjeta Profesional No.138.756 del C.S.J, para que actúe como apoderado del Municipio de Duitama, y memorial de sustitución de poder presentado por la abogada **MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA**, identificada con la C.C.No.51.686.750, portadora de la Tarjeta Profesional No.48.984 del Consejo Superior de la Judicatura, al Abogado **FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ**, identificado con la C.C.No.17.332.820 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 60.104 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - dentro del proceso de la referencia en los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de fecha 24 de Enero de 2011. Radicación: 25000-23-24-000-2004-00917-01 (AP), Actor: Sergio Sánchez. Demandado: Municipio de Topaipi.

términos y para los efectos del poder a él sustituido. Como quiera que se ajusta a derecho, se les reconocerá personería con las facultades conferidas para tal fin.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto el Tribunal Contenciosos Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE en su integridad el fallo apelado del ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), por el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los municipios de Duitama y Tibasosa, y la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte del el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI.”

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, dentro del proceso de la referencia al abogado **GUILLERMO VILLATE HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.378.564 de Duitama y Tarjeta Profesional No.138.756 del C.S.J., y al Abogado **FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ**, identificado con la C.C.No.17.332.820 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.104 del C. S. de la J., como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- bajo las funciones otorgadas para tal fin.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

Los Magistrados,

JAVIER ORTIZ DEL VALLE

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ